



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 283

## Resolución Gerencial Regional 2016 – Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 16 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SUSANA PEREZ ALVITRES la Resolución Directoral Regional Nº 1814 de fecha 21 de Marzo de 2016, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio Nº 1993-2016-DREC-OAL; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 19129 de fecha 04 de Abril de 2016, SUSANA PEREZ ALVITRES interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1814 de fecha 21 de Marzo de 2016 en el extremo que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la bonificación de la remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, el reajuste de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°0090-96, N°073-97 y N°011-99 y la bonificación por compensación de vacaciones establecida en los Artículos 209° y 218° del Decreto Supremo N°019-90-ED;

Que, mediante la Hoja de Ruta Nº 010772, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 16) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a SUSANA PEREZ ALVITRES, se le notificó la Resolución Directoral Regional Nº 1814 el 23 de Marzo de 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 04 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, el mismo que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional JUAN C. MORÓN URBINA, este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"; asimismo el jurista Juan Carlos Cortez Tataje, "El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, conforme a lo establecido en el título preliminar artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo; PRINCIPIO DE LEGALIDAD las autoridades administrativas



deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas<sup>1</sup>;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple"<sup>2</sup>.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1814 de fecha 21 de Marzo del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **SUSANA PEREZ ALVITRES** contra la Resolución Directoral Regional N° 1814 de fecha 21 de Marzo de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **SUSANA PEREZ ALVITRES**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

<sup>1</sup> "Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444".

<sup>2</sup> "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.